



Resolución Directoral

Nº 406 -2018/VIVIENDA-OGA

Lima, 20 SET. 2018

VISTOS:

La Carta Nº 071-2018-CpyV recibido por la Entidad el 06 de setiembre de 2018; el Informe Técnico Nº 002-2018/VMVU/PMIB-WJMA de fecha 14 de agosto de 2018; el Informe Nº 023-2018/VMVU/PMIB-lburga de fecha 17 de setiembre de 2018; el Memorandum Nº 746-2018-VIVIENDA/VMVU/PMIB de fecha 17 de setiembre de 2018; el Informe Nº 1590-2018-VIVIENDA-OGA-OACP de fecha 19 de setiembre de 2018; el Informe Legal Nº 069-2018-VIVIENDA/OGA/gmarcelo de fecha 20 de setiembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, establece en sus artículos 2 y 5, que es un organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público y constituye pliego presupuestal, con competencia en las materias de vivienda, construcción, saneamiento, urbanismo y desarrollo urbano, bienes estatales y propiedad urbana;

Que, para el cumplimiento de sus funciones, con fecha 27 de diciembre de 2017, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, representado por el Director de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, en adelante la Entidad, y el Consorcio Paz y Vida, en adelante el Contratista, suscribieron el Contrato Nº 288-2017-VIVIENDA/OGA-UE.001, para la Contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Sistema Vial Local del Asentamiento Humano Justicia Paz y Vida del distrito de El Tambo – Huancayo – Junín", con Código SNIP Nº 48871, por la suma de S/ 16'736,386.35 (Dieciséis Millones Setecientos Treinta y Seis Mil Trescientos Ochenta y Seis con 35/100 soles), bajo el sistema de contratación de suma alzada y con un plazo de ejecución de doscientos treinta y tres (233) días calendario, el cual inició el 13 de enero de 2018 y culmina el 02 de setiembre de 2018; en adelante el contrato de obra;

Que, al presente contrato corresponde la aplicación de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado; en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 350-2015-EF; en adelante el Reglamento, y sus modificatorias;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 163-2018/VIVIENDA-OGA de fecha 02 de mayo de 2018, se declara procedente en parte la solicitud de ampliación de plazo Nº 01 al contrato de obra por siete (07) días calendario, trasladando la nueva fecha de término de obra al 09 de setiembre de 2018;





Resolución Directoral

Que, mediante Resolución Directoral N° 327-2018/VIVIENDA-OGA de fecha 01 de agosto de 2018, se declara improcedente la solicitud de ampliación de Plazo N° 02 manteniendo la fecha de término de obra al 09 de setiembre de 2018;

Que, mediante Carta N° 948-2018-VIVIENDA/OGA/OACP de fecha 03 de agosto de 2018, la entidad, a través de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, comunica notarialmente a la Supervisión de Obra, Geoconsult España Ingenieros Consultores S.A. Sucursal Perú, la decisión de declarar resuelto parcialmente el contrato de supervisión, por la causal de "incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales y reglamentarias a su cargo, la misma que opera sin requerimiento previo porque la situación de incumplimiento advertida, evidenciada y acreditadas no puede ser revertida;

Que, mediante Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra por Mutuo Acuerdo del Contrato N° 288-2017-VIVIENDA-OGA-UE.001, suscrito el 03 de agosto de 2018, la Entidad y el Contratista acuerdan suspender el plazo de ejecución de la obra desde el 24 de julio de 2018 hasta que la Entidad ponga en conocimiento el reinicio de la ejecución de la obra al contratista, al cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 153 del Reglamento; sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión, debidamente acreditados;

Que, mediante Resolución Directoral N° 346-2018/VIVIENDA-OGA de fecha 10 de agosto de 2018, se declara improcedente la solicitud de ampliación de Plazo N° 03 manteniendo la fecha de término de obra al 09 de setiembre de 2018;

Que, no obstante, mediante Carta N° 071-2018-CpyV recibido por la Entidad el 06 de setiembre de 2018, el Contratista solicitó la ampliación de plazo parcial N° 04, por veintinueve (29) días calendario, por la causal de "atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", argumentado lo siguiente: i) Que la ampliación de plazo se debe solicitar dentro del plazo vigente; ii) Que la ampliación de plazo es del 12 de mayo al 09 de junio de 2018, debido a que no se tiene respuesta a la consulta de adicional y deductivo originado por las deficiencias del expediente técnico; iii) Que mediante asiento N° 253 del 12 de mayo de 2018 se hizo conocer a la supervisión que no se pronuncia por la modificación de escalinatas los cuales determinan la suspensión de labores en la calles y que la entidad no absuelve realizar las modificaciones del proyecto y que por ello no puede continuar con los trabajos y no son imputables al contratista; iv) Que el atraso, de no ejecución de partidas vinculadas a la ruta crítica, al tener paralizados calles que contaban con informes, planos de modificaciones procedentes y que el Supervisor no ha gestionado el adicional – deductivo, como se demuestra desde el día que suspendió los trabajos con asiento N° 253 del 12 de mayo de 2018, vuelto a reiterar con Carta N° 213-2018 del 29 de mayo de 2018, ocasionó la paralización parcial de obra y continúa paralizado no sabe hasta que fecha, debido a que no se cuenta con supervisión, quien es responsable de gestionar esta solicitud;





Resolución Directoral

Que, ante el supuesto planteado por el Contratista, el Ingeniero de Monitoreo y Seguimiento de Proyectos, la Responsable de la Unidad Técnica de Intervenciones Físicas (e) y el Coordinador Técnico del Programa Mejoramiento Integral de Barrios - PMIB, mediante Informe Técnico N° 02-2018/VMVU/PMIB-WJMA e Informe N° 023-2018/VMVU/PMIB-lburga, señalan: i) Que el contratista no ha registrado el inicio y el cese de la causal correspondiente a las paralización de los trabajos; ii) Que el contratista comunica el supuesto cese de la causal el 09 de junio de 2018 y considerando que el 24 de julio de 2018 se suspendió el plazo de ejecución de obra, el contratista debió presentar su solicitud de ampliación de plazo cuando no se haya suspendido el plazo de ejecución, por tanto no cumpliría con el artículo 170 del Reglamento; pues las ampliaciones de plazo se tramitan en tanto no haya suspendido el plazo de ejecución contractual, por lo tanto no cumple dicho requisito; ii) Que la solicitud de ampliación de plazo fue presentada fuera del plazo de 15 días siguientes de concluida la supuesta circunstancia invocada, pues presentó la solicitud el 06 de setiembre de 2018 y la supuesta causal invocada termino el 09 de junio de 2018, por tanto no cumple con el procedimiento del artículo 170; iii) Que la solicitud de ampliación de plazo la presentó el 06 de setiembre de 2018, periodo en la cual la ejecución contractual se encuentra suspendida incumplimiento el quinto párrafo del artículo 170 del Reglamento; iv) Que, sobre las consultas, se evidencia que el contratista no ha formulado las consultas al PMIB incumpliendo el artículo 165 del Reglamento; v) Como consecuencia de lo anterior no se podría iniciar el procedimiento establecido en el artículo 175 del Reglamento referido a prestaciones adicionales de obras y que la obra se encuentra suspendida, por lo tanto la obra no quedó incurso en casual de ampliación de plazo; vi) Que el contratista no ha fundamentado la afectación y/o modificación de la ruta crítica, teniendo como base los calendarios vigentes aprobados por la Entidad; por lo que concluye que la solicitud de ampliación de plazo N° 04 presentada por el contratista debe considerarse improcedente por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 170 del Reglamento, referido al procedimiento para la tramitación de las ampliaciones de plazo y además porque la obra se encuentra con suspensión de plazo contractual;

Que, los informes citados en el considerando precedente, son puestos a disposición por la Dirección Ejecutiva del Programa Mejoramiento Integral de Barrios, contenido en el Memorándum N° 746-2018-VIVIENDA/VMVU/PMIB de fecha 17 de setiembre de 2018, que además solicita continuar con el trámite correspondiente;

Que, mediante Informe N° 1590-2018-VIVIENDA-OGA-OACP de fecha 19 de setiembre de 2018, la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, ratifica lo señalado por el área usuaria y concluye que corresponde declarar improcedente la ampliación de plazo N° 04 al Contrato de Obra, porque no cumple con el procedimiento establecido en el artículo 170 del Reglamento, al no haber presentado la solicitud de ampliación de plazo dentro de los quince (15) días siguientes a la circunstancia invocada y porque no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 169° del Reglamento;





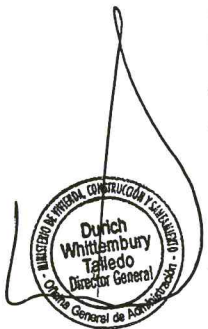
Resolución Directoral

Que, el Reglamento en su artículo 153, regula la suspensión del plazo de ejecución de obra, señalando: "Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión. Reiniciado el plazo de ejecución de la obra corresponde a la Entidad comunicar al contratista la modificación de las fechas de ejecución de la obra, respetando los términos en los que se acordó la suspensión. (...)";

Que, el procedimiento para la tramitación de la solicitud ampliación de plazo del contrato de obra se sigue conforme a lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley, que establece lo siguiente: "El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento. (...)";

Que, por su parte, el artículo 169 del Reglamento establece que "El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista. 2. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiese otorgado. 3. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios.";

Que, el artículo 170 del Reglamento regula el procedimiento de ampliación de plazo, señalando que: "**170.1. Para que proceda una ampliación de plazo** de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, **el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo** y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. **Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada,** el contratista o su representante legal solicita, **cuantifica** y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. **170.2.** El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe. (...) **170.5.** En tanto se trate de circunstancias que no tengan





Resolución Directoral

fecha prevista de conclusión, hecho que debe ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valore los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado. (...) **170.7.** Cualquier controversia relacionada con las solicitudes de ampliación de plazo puede ser sometida al respectivo medio de solución de controversias dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en que la Entidad debió notificar su decisión o de la notificación de la denegatoria, total o parcial, de la solicitud formulada". (Subrayado y énfasis son agregados);



Que, de los preceptos legales citados y el contraste con los actuados, se advierte que el contrato de obra se encuentra con suspensión del plazo de ejecución de obra por aplicación del artículo 153 del Reglamento y encontrándose en tal condición, no procede una ampliación de plazo por aplicación del numeral 170.5 del artículo 170 del Reglamento, y menos si el contratista presentó la solicitud de ampliación de plazo fuera de los 15 días de concluida la supuesta casual invocada, conllevando a que la solicitud no calce en ninguna de las causales de ampliación de plazo previstas en el artículo 169 del Reglamento y no cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 170, por lo que no resulta amparable la petición;

Cy

Que, la naturaleza jurídica de la suspensión, aceptada por las partes al momento de suscribir el Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra por Mutuo Acuerdo suscrito el 03 de agosto de 2018, implica que el periodo de suspensión queda intacto y se activa con el reinicio que será comunicado por la entidad; es decir que el contratista no pierde dicho periodo; consecuentemente no corresponde la tramitación de una ampliación de plazo sustentada en ella y tampoco se afecta el plazo vigente, pues este se encuentra en suspenso, lo que impide la presentación de ampliaciones de plazo parciales;



Que, en el ámbito de la administración interna de la entidad, mediante Resolución Ministerial N° 044-2018-VIVIENDA de fecha 02 de febrero de 2018, se resolvió delegar diversas facultades en materia de contrataciones del Estado a la Dirección General de la Oficina General de Administración, considerando en el literal m) del numeral 5.1 de su Anexo 1, la facultad de "Resolver las solicitudes de ampliación de plazo contractual en contratos de bienes, servicios en general, consultorías u obras";



Que, estando a las opiniones técnicas emitidas por el área usuaria, Programa Mejoramiento Integral de Barrios y a lo concluido y recomendado por el órgano encargado de la contrataciones, a través del Informe N° 1590-2018-VIVIENDA-OGA-OACP y el informe del Asesor Legal de la Oficina General de Administración de vistos; corresponde declarar improcedente la Ampliación de Plazo N° 04 solicitada por el Contratista mediante Carta N° 071-2018-CpyV, al Contrato N° 288-2017-VIVIENDA/OGA-UE.001, para la Contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Sistema Vial Local del Asentamiento Humano Justicia Paz y Vida del distrito de El Tambo – Huancayo – Junín", con Código SNIP N° 48871; manteniendo la fecha de término de la obra al 09 de setiembre de 2018;



Resolución Directoral

Con el visto del Director Ejecutivo del Programa Mejoramiento Integral de Barrios y del Director de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Oficina General de Administración y de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Ley N° 30225 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificatorias y la Resolución Ministerial N° 044-2018-VIVIENDA y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04, presentada por el Consorcio Paz y Vida, al Contrato N° 288-2017-VIVIENDA/OGA-UE.001, para la Contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Sistema Vial Local del Asentamiento Humano Justicia Paz y Vida del distrito de El Tambo – Huancayo – Junín", con Código SNIP N° 48871, manteniendo la fecha de término de obra el 09 de setiembre de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

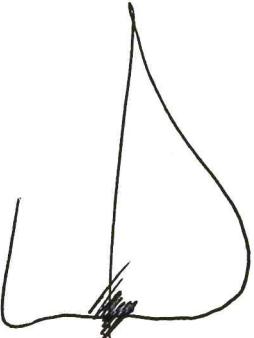
Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, registre la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, de corresponder.

Artículo 3.- Insertar la presente Resolución en el expediente de contratación de la Licitación Pública N° 002-2016-VIVIENDA/OGA-UE.001.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución al contratista, Consorcio Paz y Vida, así como al Programa Mejoramiento Integral de Barrios, a la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial y a la Oficina de Inversiones de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, para los fines pertinentes.

Artículo 5.- Publicar la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento: www.vivienda.gob.pe.

Regístrese y comuníquese


DURICH WHITEMBURY TALLEDO
Director General
Oficina General de Administración
Ministerio de Vivienda, Construcción
y Saneamiento